

LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERESTATAL. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121

Jorge Alberto SILVA*

Para el profesor Rodolfo Cruz Miramontes, en sus 50 años en la docencia. ¡Qué difícil es contar hasta el 50 y más, cuando éstos son los que se cumplen en una labor difícil, y casi heroica!

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El texto constitucional.* III. *Un acercamiento al artículo 121 constitucional.* IV. *La cláusula de entera fe y crédito.* V. *Las leyes reglamentarias del artículo 121 constitucional.* VI. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Por lo general, la regulación interestatal ha sido estimada como un capítulo del derecho internacional privado (DIPr). Así se advierte en México desde los estudios de Ignacio L. Vallarta, y, en gran medida, nuestra Suprema Corte de Justicia ha recurrido a las enseñanzas del DIPr para resolver controversias interestatales. Nuestra Constitución general contiene, entre otras, una disposición que regula los problemas de tráfico jurídico interestatal, y a ella me referiré.

* Presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado.

Me preocupo en este estudio por explicar el contenido del primer apartado del artículo 121 constitucional, sobre todo por su importancia y supremacía en la solución de problemas de tráfico jurídico interestatal. Las bases, contempladas en la citada disposición, serán objeto de otro estudio. Por lo pronto, mi interés se centra en dos aspectos: la cláusula de entera fe y crédito, así como en las leyes reglamentarias que el Congreso debe expedir.

Este artículo corresponde al estudio de una disposición básica que regula los problemas de tráfico jurídico interestatal.

II. EL TEXTO CONSTITUCIONAL

El artículo 121 constitucional regula las relaciones de tráfico jurídico interestatal, al prescribir:

En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Este texto contiene disposiciones uniformes en los ámbitos sustantivo y conflictual de jerarquía suprema e imperativa para cada entidad federativa.

Destacan en el citado texto constitucional dos aspectos: la obligación de reconocer los actos públicos (cláusula de entera fe y crédito), así como diversas disposiciones sobre derecho conflictual (obligación de expedir las leyes generales tomando en cuenta las bases ahí establecidas).

Ninguna de las entidades federativas, por sí solas, puede modificar o contradecir ninguno de los textos constitucionales.

III. UN ACERCAMIENTO AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

Pese a los problemas y críticas que se le han hecho al artículo 121 constitucional, se trata de la fuente jurídica principal para la resolución de los problemas de tráfico jurídico interestatal. Por ahora procuraré un acercamiento a lo que prescribe su primer apartado, sin profundizar en el desarrollo de sus bases.

Eduardo Trigueros sostuvo que el artículo 121 constitucional fue un *pacto de coordinación*.¹ La misma idea ha sido seguida por su hija, Laura Trigueros, quien también estima al artículo 121 constitucional como una “norma de coordinación del sistema federal”.² Para Walter Frisch Philipp, dicho artículo establece la armonización del derecho interlocal.³

Para uno, se trata de una regulación de coordinación federal, en tanto que para otro, de armonización interestatal.⁴ En lo general, para la doc-

¹ Trigueros Saravia, Eduardo, “El artículo 121 constitucional”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, núm. 8, 1984, p. 183.

² Trigueros, Laura, “La interpretación del artículo 121 de la Constitución; la doctrina constitucional”, *Barra Mexicana de Abogados, Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Themis, 1996, p. 240.

³ Frisch Philipp, Walter, “Las entidades federativas y la Federación en el derecho conflictual mexicano”, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, cd rom, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

⁴ Para Robert A. Sedler, la cláusula de entera fe y crédito estadounidense no parece haber tenido su origen en la necesidad de solucionar conflictos de leyes, es decir, decisiones sobre la elección del ordenamiento aplicable. Mas bien, afirma, fue para establecer un medio de control constitucional sobre los estados. Afirma que al momento de la Constitución ni siquiera se conocían los problemas de elección del derecho aplicable. La cláusula constitucional fue para promover la igualdad entre los estados y el respeto a la soberanía de cada estado dentro de un gobierno federal. Así, la Suprema Corte interpretó la cláusula para evitar la discriminación contra las leyes de otro estado y que en cada estado se ejecutaran las sentencias sin discriminación. Para Sedler, la Corte Suprema no le impuso más límites al poder de los jueces de cada estado para que decidieran en una u otra forma sobre el derecho aplicable.

trina mexicana se procura una armonización en la solución a los aspectos que lista, aunque no se refiere, en exclusiva, a normas de conflicto. Lo prescrito en su preámbulo y las bases que establece (como le llama el texto constitucional) deben ser tomadas en cuenta por todas las autoridades.

A diferencia de la Constitución de 1857, el Congreso no está facultado para expedir estas leyes, sino obligado a ello.⁵

Entrando ya a las facultades del Congreso, advertimos que no son tan amplias como se podría pensar. Fernando Vázquez Pando afirma que el artículo 121 constitucional se refiere fundamentalmente a la eficacia de los actos de autoridad y a la forma de la prueba de dichos actos.⁶

En fin, el artículo 121 constitucional supone la previsibilidad de respuestas jurídicas a las situaciones que pudieran surgir en el tráfico jurídico interestatal, y que no necesariamente existe en la normatividad internacional. En el caso de que ésta lo previera, sería en tratados, pues en el interestatal mexicano se prevé en la Constitución general.

IV. LA CLÁUSULA DE ENTERA FE Y CRÉDITO

El primer aspecto del primer párrafo del artículo 121 constitucional prescribe una conducta dirigida a las autoridades de cada entidad federativa, acorde a la cual deberán dar “entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros [estados]”. Esto es lo que se conoce como la cláusula de entera fe y crédito, y fue importada de la Constitución estadounidense.

Darle significado al enunciado de la cláusula no es nada fácil. Es una empresa bastante complicada. ¿Cuál es el significado que podemos atribuirle a la frase *entera fe y crédito*? A pesar de lo problemático, procuraré un acercamiento a su significación, comenzando con los esfuerzos doctrinarios y judiciales.

⁵ Artega Nava, Elisur, “Análisis de la fracción II del artículo 121”, Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, 1984, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, cd rom, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

⁶ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Los conflictos interfederales y el artículo 121 constitucional”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 6, 1982, p. 67.

1. Interpretaciones doctrinarias

Al parecer, afirma Nadelmann, la expresión “given faith and credit” estuvo referida a los efectos de tribunales eclesiásticos llevados a los tribunales del *common law*. Ya se veía esta cláusula en decisiones de 1585, aunque en idioma francés.⁷

Hay dos aspectos en la doctrina que vale destacar; uno está referido a su obligatoriedad, mientras que el otro, a su contenido.

En el primer aspecto, José María del Castillo Velasco explicaba, en el siglo XIX, que antes de la Constitución federal de Estados Unidos, las Colonias en ese lugar se consideraban entre sí como extranjeras, siendo la Constitución la que introdujo, como principio, el reconocimiento por entera fe y crédito.⁸ El paso de confederación a federación de los Estados Unidos condujo a tratar a cada estado federado en forma diferente a como se trataban a los estados de la comunidad internacional. En lugar de que los actos extraños pudieran ser reconocidos por simple *comity* (*may be given*) se prescribió que deberían reconocerse (*shall be given*), al menos, en su validez.

El profesor Eduardo Trigueros, en acuerdo coincidente con Castillo Velasco, en un estudio del texto constitucional de los Estados Unidos, comparó el texto mexicano, explicando que hacia el final del siglo XVIII (cuando se creó el texto estadounidense) privaba la idea del *comity*, esto es, el reconocimiento por mera cortesía. No obstante, el legislador de Estados Unidos trató de neutralizar el reconocimiento por mera cortesía introduciendo una verdadera obligación de reconocimiento de los actos foráneos. La cláusula de entera fe y crédito —afirmó— no se estableció como una mera cortesía, sino como una obligación de reconocimiento, reconocimiento que se refiere a los actos legislativos, administrativos, así como a las sentencias judiciales.⁹

⁷ Hacia 1595 aparece un caso en el que ya se lee que “los jueces del *common law* deben darle entera fe y crédito a sus sentencias y permitir sean ejecutadas acorde a la ley de la iglesia”. Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates. Selected essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, pp. 188-180.

⁸ Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta de Gobierno en Palacio, 1870, p. 350.

⁹ Esta idea es correcta, y ha sido así reconocida por los tribunales de Estados Unidos. Lipstein, Kart, *Principles of the Conflict of Laws, National and International*, Martinus Nijhoff Publishers, Hague, 1981, p. 34.

El otro aspecto de la cláusula, que ya mencionaba, es el relacionado con su contenido. El profesor Ronal H. Graveson afirma que la cláusula de entera fe y crédito establecida en la Constitución de Estados Unidos tiene sus antecedentes en el derecho inglés desde centurias antes de su creación.¹⁰

A pesar de lo anterior, el significado semántico y emotivo que se le asigna en México no es el mismo. En las primeras interpretaciones producidas en México tenemos al *El Catecismo Político de la Federación Mexicana* (1831), que afirmó que por entera fe y crédito se significa

que se tendrán por documentos auténticos y legales, capaces de hacer fe en juicio sin necesidad de nueva autorización ni otros requisitos, de modo que una información, un testamento, una escritura, y una sentencia ejecutoriada, deban surtir efectos no sólo en el estado donde se formaron estos instrumentos, sino también en toda la federación. Esta disposición es convenientísima, pues aunque los estados independientes entre sí hasta cierto punto, no conviene que lo sean en este, porque entonces los particulares tendrían que sufrir mucho en sus negocios, y las relaciones de comercio, de familia &c. (sic) pues hay entre los habitantes de diversos estados, se hallarían expuestas á (sic) una parálisis frecuente, y por consiguiente perjudicial a la prosperidad pública que siempre se halla en razón directa de la frecuencia de las comunicaciones y de la pronta expedición de los negocios. Esta es la razón por la que el congreso general debe dictar las leyes para uniformar estos actos, registros y procedimientos.¹¹

Mariano Coronado apuntaba que los actos públicos, registros y procedimientos judiciales podrán ser falsos o nulos, pero que esto debería examinarse a la luz de las leyes del estado que las expidió, pues de lo que se trata la cláusula constitucional es que se le preste la fe y crédito que en el estado de origen le fue otorgada.¹²

La profesora Laura Trigueros ha sido quien ha estudiado mejor esta cláusula en el contexto constitucional. Por lo pronto —explica—, la frase

¹⁰ Graveson, Ronald H., "Problems of private international law in non-unified legal systems", *Recueil des cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Holanda, A. W. Sijthoff, Leyde, 197, p. 198.

¹¹ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, t. I, pp. 579 y 580. Se trata de una obra que carece de autor conocido, aunque la autoría le ha sido atribuida, por Martínez Báez, a José María Luis Mora.

¹² Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906, p. 220.

fue acogida en el citado artículo 121, y se refiere a la obligación de “creer en la certeza y veracidad de ciertos actos y documentos”. Agrega que “el deber de tener por ciertos los actos concluidos en otros estados supone reconocer su validez con todas las consecuencias que de ello se derivan, admitir su certeza como documentos públicos, su fuerza probatoria plena, la validez de los derechos en o por ellos constituidos, etc.”. Luego, concluye afirmando, es “en base a lo anterior, que la obligación impuesta a los estados por la cláusula de entera fe y crédito del artículo 121, se refiere a reconocer *como válidos y verdaderos los actos de los demás*, y darles efectos en su jurisdicción”.¹³

En otro estudio afirma que en la idea de Eduardo Trigueros (su padre), la frase “entera fe y crédito” sólo implica “dar por ciertos los hechos que, por medio de un elemento probatorio, se presentan a un órgano del estado”.¹⁴

Basta con lo anterior para percatarnos de que —según la profesora— la cláusula conlleva un reconocimiento de los actos públicos, por lo que no es posible que una entidad federativa condicione su reconocimiento a una revisión previa o cualquier acto homologatorio. La razón de esto, como explica la profesora, consiste en “obviar dificultades, evitar obstáculos para hacer efectivos derechos válidamente creados al amparo de sistemas jurídicos distintos, para facilitar el tráfico jurídico interno”.¹⁵

2. Interpretaciones judiciales

Apoyándose en argumentos doctrinarios, como estos, los tribunales judiciales mexicanos han resuelto que es innecesaria la legalización de documentos públicos de otra entidad federativa. La cláusula de entera fe

¹³ Trigueros, Laura, “La cláusula de entera fe y crédito”, *Alegatos*, México, núm. 3, 1986, pp. 56 y 57.

¹⁴ Trigueros, Laura, “La interpretación del artículo 121 de la Constitución; la doctrina constitucional”, *Barra Mexicana de Abogados, Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Themis, 1996, p. 258. Me parece que la idea del profesor Trigueros iba más allá de la interpretación que le da su hija, pues en su *Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional* se aprecia que todos los actos del estado civil no sólo serán reconocidos en su validez, sino también en todos los efectos que pudieran producir (artículo 1), aunque en otros artículos, separa la validez de los efectos.

¹⁵ Trigueros, Laura, “La cláusula de entera fe y crédito”, *cit.*, nota 13, pp. 57 y 58.

y crédito obliga a su reconocimiento.¹⁶ Por desgracia, no todas las resoluciones judiciales habidas han tomado en cuenta este argumento.¹⁷

3. *Textos de leyes secundarias*

Varias leyes secundarias se han referido a la cláusula de entera fe y crédito, pero sin clarificar su significado. Algunas sólo la han transcrito, como la Constitución del estado de México (artículo 140). La Constitución de Tamaulipas (artículo 132, fracción XIII) la lleva hasta los municipios. Los legisladores de algunas entidades federativas sólo se conforman con citarla, pero sin darle significación.¹⁸

4. *¿Validez y efectos?*

El texto de la cláusula constitucional produce otras confusiones interpretativas, y obliga a cuestionarnos si sólo se trata de reconocer la validez del acto extraño o también implica reconocer sus efectos. La profesora Laura Trigueros se inclina por la primera respuesta al afirmar que debe diferenciarse el hecho de *reconocer el acto* (lo que es obligatorio) del hecho de que *se le admitan efectos*. La posibilidad de admitir o rechazar efectos podría dar lugar a oponer las excepciones de vulneración al orden público, el fraude a la ley o la institución desconocida.¹⁹ El argumento me parece correcto e, incluso, así lo hemos visto funcionar en Estados Unidos y en algunas resoluciones judiciales mexicanas (salvo casos excepcionales).

Además, la base IV del artículo 121 constitucional agrega el reconocimiento de la validez de los actos del estado civil, pero no a sus efectos plenos, lo que significa restringir cualquier operación intelectual que pretendiera ampliar el sentido de la cláusula de entera fe y crédito; lo que no ocurre en la Constitución de Estados Unidos.

¹⁶ Primera Sala, *SJF*, Quinta época, t. LIX, p. 887, AD 6634/1938, secc. 2, Cardaña Castellanos Ángel Antonio, 28 de enero de 1939, unanimidad de cuatro votos.

¹⁷ Quinta Época, Primera Sala, *SJF*, t. LXXI, p. 1409, AR 4145/41. González, Enrique. 26 de enero de 1942. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁸ Artículos 8, fracción I, CPC de Zacatecas; 19, CPC de Tamaulipas; 8, fracción I, CPC de Sonora; 4 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

¹⁹ Trigueros, Laura, "La cláusula de entera fe y crédito", *Alegatos*, México, núm. 3, mayo-agosto de 1986, p. 58.

Esta idea fue admitida por la SCJN cuando afirmó que de acuerdo con el artículo 121 constitucional sólo se implica la *eficacia probatoria de los documentos*, no su obligatoriedad.²⁰

Por otro lado, cabe destacar que implícita en la cláusula de entera fe y crédito se prescribe el reconocimiento de la validez de los actos producidos en una entidad federativa y no necesariamente la ley aplicable a esos actos, aunque puede presuponerse que se aplicó la ley del lugar de origen de esos actos (lugar del acto), ya que el efecto que producen en otra entidad federativa se regula por la ley u ordenamiento de esta última entidad (lugar del efecto),²¹ salvo disposición constitucional en contrario.

En consecuencia, la cláusula de entera fe y crédito mexicana sólo se refiere al *reconocimiento de validez* de los actos públicos extraños y no a la *producción de efectos* ni a la ley reguladora de la validez.²²

5. Significación localista

Un dato que debe ser tomado en cuenta para nuestra cláusula de entera fe y crédito es que su interpretación sólo es posible dentro de los moldes de nuestro sistema o tradición jurídicos. Esto es, no es posible recurrir a las significaciones que se le han dado a la misma cláusula en la Constitución de Estados Unidos, de la que prácticamente fue copiada.

Por un lado, el enunciado lingüístico “buena fe” ha tenido múltiples significados y evoluciones en la jurisprudencia estadounidense. Ahí, su significado ha implicado componentes psicológicos y éticos.²³ Además, en Estados Unidos la cláusula constitucional de entera fe y crédito ha sido redimensionada para dar cabida en la misma a la posibilidad de aplicar un ordenamiento extraño, reconocer actos privados, competencia judicial o asumida. Esto no ha ocurrido en México, pues las bases del

²⁰ Segunda Sala, *SJF*, Sexta época, vol. LX, p. 18, AR 179/62, Nieves Menéndez S. de Zurdo, 6 de junio de 1962, unanimidad de 4 votos, ponente Felipe Tena Ramírez.

²¹ Con la ley del lugar de origen del acto me refiero a todo el ordenamiento jurídico de ese lugar, incluidas sus normas de conflicto.

²² Incluso en Estados Unidos, la cláusula de entera fe y crédito sólo requiere de los tribunales que admitan los estatutos y registros de otros estados, pero que sólo los admitan como evidencia, como prueba conclusiva de su existencia y contenido, sin agregar su implementación. Herzog, Peter E., “Constitutional Limits on choice of law”, *Recueil des Cours* (1992), vol. 234- III, p. 276.

²³ Litvinoff, Saul, “Good faith”, *Tulane Law Review*, vol. 71, núm. 6, junio, Nueva Orleans, 1997.

artículo 121 constitucional, inexistentes en la Constitución de Estados Unidos, se preocupan por resolver estos últimos problemas.

El hecho es que los significados que en Estados Unidos se le otorgan a esa cláusula constitucional también son diferentes a los que se admiten en México, ya que gran parte del significado que se le ha atribuido en Estados Unidos ha sido asignado bajo el tamiz de la tradición del *common law* y acorde a las leyes de cada entidad federativa (*statutes*). En México, el *common law* es desconocido. La fuente principal en nuestro sistema está fincada en la tradición romano-germánica. Al fin de cuentas, la cláusula de entera fe y crédito mexicana es una mezcla, producto de una adaptación a nuestro sistema, a pesar de haber surgido de una verdadera copia.²⁴

6. *La textura abierta*

Tal y como está redactado el texto de la cláusula de entera fe y crédito en la Constitución mexicana, supone un enunciado prescriptivo de textura abierta, cuyo significado no está enclaustrado en las palabras de un diccionario ni en una definición real, sino que requiere que un órgano de autoridad competente le atribuya un significado. Se trata de lo que también es conocido como “concepto jurídico indeterminado”. A pesar de ello —como se ha visto—, se han hecho esfuerzos en la doctrina y en los precedentes judiciales por atribuirle un significado.

Esta cláusula presupone una realidad, que consiste en que los documentos expedidos en un lugar son fácilmente trasladables a otro. A este fenómeno real se conoce como “circulación de documentos”. No vale que sólo circulen los documentos si han de carecer de reconocimiento. La cláusula de entera fe y crédito se los asegura, aunque, en general, sólo el reconocimiento de validez, no sus efectos.

En realidad, el enunciado a que alude la Constitución carece de un significado inmanente, carece de una realidad tangible. Se trata de una frase que requiere del uso y de razones; vamos, de una discrecionalidad que permita darle significado. Simplemente, no existe. Ni siquiera su significado es parecido a aquel que se obtiene del resultado de dos por dos son

²⁴ Véase Altz, Earl M., “The Full Faith and Credit Clause and the First Restatement: the Place of Baker v. General Motors in Choice of Law Theory”, *Tulane Law Review*, vol. 73, núm. 1, noviembre de 1998.

cuatro. Aunque el “cuatro” tampoco tiene una realidad tangible, se trata de un significado que en los usos del lenguaje es más admitido que lo que pueda significar “fe y crédito”. Creo que basta con lo anterior, ante la imposibilidad de introducirme con problemas de lenguaje y argumentación en esta obra.

V. LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

El artículo 121 constitucional establece que “el Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos de una entidad federativa, así como el efecto de ellos”, sujetándose a un listado de bases que la misma Constitución enumera.

El apartado, que por ahora deseo destacar, está referido a las obligaciones del Congreso de la Unión; esto es, las prescripciones que esta o estas leyes deben incluir en sus contenidos.

1. *Obligaciones del Congreso de la Unión*

Conforme al preámbulo del artículo 121 constitucional, el Congreso de la Unión debe “expedir las leyes generales que sean necesarias”, lo que significa que no ha de ser una sola ley, sino tantas como sean necesarias.

La obligación del Congreso de expedir estas leyes no significa que puedan comprender cualquier aspecto que se refiera a las relaciones de tráfico jurídico interestatal, sino sólo a aquellos contenidos a los que se refiere la misma Constitución. Esto es, el texto constitucional delimita el contenido del derecho interestatal que ha de regular.

El profesor Eduardo Trigueros afirmaba que el legislador federal no puede legislar sobre los aspectos que le competen a las entidades federativas. La Federación —decía— podría dar, mediante principios, una orientación ecléctica que puedan seguir las entidades federativas.²⁵

²⁵ Trigueros Saravia, Eduardo, “Los conflictos de leyes entre los estados de la federación. Examen de la solución constitucional frente al sistema federal”, *Revista Mexicana*

El artículo 121 constitucional lista los supuestos fáctico-normativos en torno a los cuales el Congreso de la Unión posee competencia para legislar. Del texto se aprecia que el ámbito material en torno al cual ha de legislar está reducido a dos aspectos:

- a) Prescribir la *manera de probar* los actos, registros y procedimientos, y
- b) Prescribir el *efecto que puedan producir* los actos, registros y procedimientos.

Se trata de un doble ámbito material. En el desarrollo de la reglamentación de este doble ámbito material el Congreso de la Unión deberá tomar en cuenta el listado (llamadas bases) que el mismo artículo 121 enumera. Me referiré enseguida a los dos aspectos que listé.

A. Prueba de los actos, registros y procedimientos

Como punto de inicio presento enseguida un ejemplo que me auxiliará a ilustrar la explicación. En la entidad federativa A se otorga un testamento que ha sido grabado en una cinta de vídeo frente a testigos, y luego ha sido llevada a registrar y depositar en el registro público de la propiedad del lugar. El testador ha dejado todo su patrimonio a personas que no son de su familia, y nada para su cónyuge. La posibilidad de otorgar el testamento en vídeo, así como de gozar del derecho de libre testamentación, es válida, y produce efectos en A conforme al ordenamiento jurídico de ésta.

Si el testamento a que se refiere el ejemplo citado es llevado a otra entidad federativa (por ejemplo a B), *deberá ser reconocido en cuanto a su validez*, pues así se desprende de la cláusula de entera fe y crédito constitucional. Para regular la prueba de este reconocimiento de validez, el Congreso de la Unión está facultado para *regular la prueba de la validez del testamento*. Aquí podría exigir que se legalice o que es innecesaria la legalización, que basta la firma de equis o de zeta persona, que sólo se podrá demostrar mediante la presentación del original o de una copia certificada, que produce valor probatorio pleno o semipleno, etcétera.

Para expedir esta ley, la Constitución faculta (aunque sería mejor decir “obliga”) al Congreso a legislar la *manera de probar* los actos, registros y procedimientos, sobre los que gravita la cláusula de entera fe y crédito. En consecuencia, la facultad del Congreso de la Unión (en este aspecto) está circunscrita al ámbito probatorio, no al sustantivo.

No hay que perder de vista que en la primera parte del primer párrafo del artículo 121 se prescribe el *reconocimiento de esos actos, registros y procedimientos* al amparo de la cláusula de entera fe y crédito, mientras que en la segunda parte de ese párrafo se regula la *prueba de esos actos*. El Congreso de la Unión es el órgano que debe regular la prueba de los actos, registros y procedimientos en las relaciones de tráfico jurídico interestatal, y es esta ley, sólo esta ley, la que regula esa prueba.²⁶

Lo anterior significa que el aspecto probatorio no es de la competencia legislativa de las entidades federativas, sino de la Federación. Esto es, que las entidades federativas no pueden exigir que para *probar los actos públicos* de otras entidades federativas, éstos tengan que legalizarse, registrarse u homologarse, pues si estos requisitos pudieran ser los aceptables, éstos sólo serán de la competencia federal.

Siguiendo esta interpretación, los tribunales judiciales han sentenciado que sólo la Federación puede legislar respecto a la posibilidad de exigir o no la legalización de los documentos expedidos en una entidad federativa para que sean reconocidos en otra²⁷ o los actos públicos que provienen de otra entidad.²⁸

Los tribunales judiciales también han sentenciado que aunque es competencia del Congreso de la Unión regular la manera de probar los actos de cualquier entidad federativa, al Congreso federal no le compete prescribir disposiciones de competencia judicial que excluyan a las establecidas por las entidades federativas.

²⁶ Como ejemplo, cabe citar la ley del Congreso de Estados Unidos de 1790, acorde a la cual los registros y procedimientos judiciales de un estado serán probados y admitidos con la simple certificación del secretario del juzgado y el sello del tribunal. Lorenzen, Ernest G., *Cases and Material on The Conflict of Laws*, West Publishing, St. Paul, 1951, p. 153.

²⁷ Tercera Sala, *SJF*, Quinta época, t. XXVIII, p. 1054, AD 2934/23, secc. 1a., Ulloa, Ambrosio, 21 de febrero de 1930.

²⁸ Tercera Sala, *SJF*, Quinta época, t. LVII, p. 1212, AD 4037/37, secc. 1, Guízar Morfín, Luis, 4 de agosto de 1938, unanimidad de cinco votos. En esta sentencia y en la citada en la nota anterior la SCJN asentó que no se han expedido las leyes reglamentarias.

El objeto a regular (“prescribir la manera de probar...”), tal y como está redactado el artículo 121 constitucional, produce un problema interpretativo grave, que es generado por el legislador del texto constitucional, al no haber seguido un lenguaje jurídico claro y aceptable. Según la Constitución, el Congreso regulará “la manera de probar”, en donde la frase parece estar referida a varios tópicos probatorios, entre otros, los medios de prueba, la forma de éstos, el órgano probatorio, los procedimientos probatorios o la apreciación de la prueba. ¿Se referirá la Constitución a todos estos aspectos? Como se ve, se trata de un texto vago.

Los medios de prueba hacen referencia a los instrumentos que conducen a la demostración del objeto probatorio (actos públicos, registros y procedimientos judiciales); los procedimientos, al ritual que ha de seguirse.

“Manera” es una palabra que significa modo de realizar o ejecutar algo; “manera de probar”, por tanto, es el modo como ha de probarse algo. Se trata de un elemento que alude a lo exterior, no a lo interior, que se refiere más a la forma que al contenido. De ahí que el contenido del dato u objeto a probar (un suceso, por ejemplo) no es precisamente un elemento procesal, un modo de probar, pues está relacionado con los elementos sustantivos. En cambio, la apreciación probatoria (un modo de apreciar) se relaciona con el acto mental del juzgador (o el funcionario correspondiente) para afirmar como cierto o falso el objeto probatorio. Algo similar ocurre con el medio de probar, por cuanto se refiere al modo en que ha de probarse algo. En este sentido, los medios y procedimientos probatorios son de la competencia legislativa federal.

B. Normas autoejecutivas y heteroejecutivas

El artículo 121 constitucional, al prescribir diversas conductas a seguir con diferentes destinatarios (Congreso de la Unión y entidades federativas), obliga a diferenciar las normas autoejecutivas y las heteroejecutivas que se desprenden del texto.

La cláusula de entera fe y crédito es una cláusula que encuadra en las normas autoejecutivas, pues no se requiere que el Congreso o alguna otra autoridad expidan disposiciones que hagan aplicable el reconocimiento de validez de los actos provenientes de otra entidad federativa.

En cambio, la manera de probar los actos, registros y procedimientos, así como el efecto que pudieran producir en otra entidad federativa, son supuestos normativos que requieren de una ley del Congreso, por lo que

se trata de disposiciones heteroejecutivas. Si esta ley no se expide, nadie, que no sea el Congreso, podrá prescribir disposiciones válidas referidas a la manera de probar los actos, registros y procedimientos o el efecto que pudieran producir en otra entidad federativa.

En cuanto a las bases listadas en el texto constitucional, nuestras autoridades tradicionalmente las han tomado en consideración como disposiciones autoejecutivas, independientemente de que el Congreso de la Unión en su ley o leyes deban reglamentarlas.

Con relación a las disposiciones heteroejecutivas, el profesor Eduardo Trigueros expuso una opinión contraria, pues, para él, cabe la posibilidad de darle aplicabilidad a estas disposiciones sin que el Congreso expida una ley que las implemente.

Aunque el Congreso de la Unión debe reglamentar lo prescrito en la Constitución (en realidad, sólo una parte), el profesor Eduardo Trigueros se cuestionó si pueden los estados, provisionalmente, en uso de facultades concurrentes, legislar reglamentándolo. La respuesta del profesor Trigueros fue en sentido afirmativo, aunque agregó que la facultad de las legislaturas locales puede ser provisional, mientras llegue el momento en que el Congreso de la Unión cumpla con su deber.²⁹ Criterio que no me parece correcto, pues, como lo afirma Elisur Arteaga:

De conformidad con la doctrina de las facultades concurrentes, los estados pueden ejercitar una facultad que ha sido confiada por la Constitución a los poderes federales, cuando esto no lo han hecho, siempre y cuando la facultad no amerite una reglamentación general, no está prohibida a los poderes de los estados y no esté atribuida en forma exclusiva a algún poder federal. El constituyente ha estimado en forma expresa que la reglamentación del artículo 121 debe ser "...por medio de leyes generales...",

²⁹ Esta opinión del profesor Trigueros encuentra cierto apoyo en Estados Unidos, donde se recurre al argumento de las facultades ociosas. Esto supone que cuando una facultad otorgada a la Federación no sea ejercitada, la facultad la puede ejercer la entidad federativa. Esto es, que las entidades le otorguen facultades al Congreso federal para que legisle y éste se abstiene de ello. En este caso, la entidad puede legislar, argumentándose que los estados se desprendieron de una facultad a favor de la Unión para que la utilice en provecho general y la Unión no la ha utilizado, entonces esa facultad ociosa puede ser ejercida por los estados, para que no continúe ociosa la facultad. Quiroz Acosta, Enrique, "Evolución del federalismo mexicano y el federalismo norteamericano", *Ameinape*, Querétaro, vol. 1, enero-junio de 1996, p. 228.

por lo mismo no puede ser objeto de concurrencia de parte de los estados, aún ante la no actuación del Congreso de la Unión.³⁰

Aunque es correcta la nota del profesor Arteaga, no debemos olvidar que para hacer efectivas las disposiciones sobre las que ha de legislar el Congreso de la Unión se requiere que éste las reglamente, pues se trata de disposiciones heteroejecutivas, que no le competen a las legislaturas de las entidades federativas.

C. Efectos de los actos, registros y procedimientos

El efecto de un acto jurídico se produce de forma inmediata. Cuando se produce un acto (por ejemplo, un acto matrimonial), se producen inmediatamente derechos y obligaciones entre los cónyuges. Los derechos y obligaciones que existían entre los cónyuges antes y después de contraído el matrimonio han cambiado. El cambio lo ha producido el acto matrimonial. Es este acto el que produce los efectos. Lo mismo ocurre con el registro que se hace de un acto o la sentencia que se pronuncia.

En Estados Unidos, originalmente la entera fe y crédito sólo se refirió al reconocimiento de pruebas constituidas en otra entidad federativa, y no fue sino hasta después, y en casos específicos, cuando se habló de darles efecto a los actos, diferenciando así el mero reconocimiento de la producción de efectos. En el caso de las leyes de un estado, se refería al reconocimiento de esas leyes, que no necesariamente significaba que produjeran efectos extraterritoriales.³¹

En el ejemplo del testamento grabado en vídeo (al que líneas arriba me referí) tenemos que en el caso hipotético de que en el ordenamiento de la entidad federativa B (a donde fue llevado el testamento) no se acepte la li-

³⁰ Arteaga Nava, Elisur, "Análisis de la fracción II del artículo 121", Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, 1984, cd rom, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

³¹ Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates, Selected essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 184. En realidad, no se reconocían los efectos. El Servicio de Investigación del Congreso de Estados Unidos (Congressional Research Service) recuerda que en una serie de sentencias de la Suprema Corte, que van de 1869 a 1933, se estableció que la Constitución no trataba de interferir en otro estado, sino sólo de prescribir una regla de prueba.

bre testamentifacción (pues sólo se acepta la porción legítima para la viuda), surgen algunas dudas, que el derecho interestatal debe despejar.

¿Podrá el Congreso de la Unión regular, además de la prueba de la validez del testamento, el efecto que el testamento debe producir en B?, ¿el Congreso podrá obligar a B a que reconozca y le admita efectos al contenido del testamento?

El preámbulo del artículo 121 constitucional a que me estoy refiriendo prescribe que el Congreso de la Unión “será quien prescriba el efecto que puedan producir los actos, registros y procedimientos” a que alude la cláusula de entera fe y crédito. Esto significa que el Congreso de la Unión es el facultado (mejor dicho, obligado) “para regular los efectos de los actos, registros y procedimientos”.

La posibilidad de que el Congreso de la Unión obligue a B a reconocer efecto a un testamento no querido por B parece significar que el gobierno federal se ha entrometido en las facultades propias de B.

El argumento es equivocado, ya que el hecho de que el gobierno federal legisle sobre algo en lo que B estaba acostumbrado no significa que esa actitud sea inconstitucional, ya que C (el gobierno federal) puede legislar sobre efectos de los actos que circulen entre A y B. Esto es, que el gobierno federal podrá regular el efecto que el testamento, constituido en A, ha de producir en B (los derechos y obligaciones que impone), por lo que el ordenamiento de B no podría oponerse al testamento admitido por la ley de A, ni por lo que se refiere a la validez (según ya lo había explicado), ni en cuanto se refiere a los efectos. La afirmación de que lo prescrito por C va en detrimento de la facultad legislativa de B para legislar sobre testamentos no es aceptable, porque simple y sencillamente A no está facultado para legislar respecto a los efectos de los actos de A en B. Esto obliga a que B reconozca el efecto que produce la libre testamentifacción, que en A no está reconocida. Por último, la afirmación de que A estaría legislando extraterritorialmente también es un argumento falso, ya que no es por la disposición de A que en B tenga que reconocerse el efecto, sino por la disposición de C, que sí está facultado para legislar.

En este caso, la fórmula parece decir

Aun cuando A prescriba X, y C prescriba Y, lo que prescriba u ordene C deberá ser acatado por A y B.

Hay algunas resoluciones judiciales que no sólo han llegado a ordenar reconocer la validez del acto, sino también sus efectos. Esquemmatizando con una fórmula un poco diferente, esta parece decir que

Cuando C (la Federación) lo prescriba u ordene, lo que A ha prescrito debe ser acatado en B.

Mientras la primera fórmula se presta para una regulación sustantiva, la segunda es conflictual. Siendo ambas fórmulas aceptadas por el texto constitucional. En ambas fórmulas es C quien legisla, quien establece o regula los efectos de A en B, ya sea mediante una fórmula sustantiva o una fórmula conflictual.

Ahora bien, debo ser reiterativo en que la regulación de estos efectos solo puede ser legislada por C, que es el Congreso de la Unión, por lo que no sería admisible que otro órgano de gobierno, aunque sea federal, pueda regular los efectos de A en B. Ni siquiera el Poder Judicial de la Federación, si la resolución no se apoya en una ley de C.

Esta posibilidad (de que el Poder Judicial resuelva faltando la disposición de C) ya se ha producido en algunas resoluciones judiciales mexicanas. Una de estas resoluciones judiciales, proveniente de un tribunal colegiado, se refería al caso de poderes notariales otorgados en una entidad federativa A, a fin de que produjera efectos en B;³² algo similar se sentenció respecto al reconocimiento de efectos de las actas de nacimiento;³³ o las de matrimonio.³⁴ Aunque se trata de resoluciones solas y aisladas, es obvio que los tribunales se extralimitaron en lo prescrito por la Constitución, ya que el efecto sólo puede ser establecido por ley del Congreso de la Unión, no mediante un simple criterio o resolución judicial, carente de apoyo en una ley de C. El hecho es que estas sentencias no están apoyadas en alguna ley federal reglamentaria del artículo 121 constitucional.

Como no existió ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales (una ley heteroaplicativa), los efectos del acto de A en B no tenían

³² Tribunales Colegiados de Circuito, *SJF*, Séptima época, vol. 139-144, Sexta parte, p. 113, AR 39/80, Banco Provincial de Sinaloa S. A., 29 de agosto de 1980, unanimidad de votos, ponente J. Antonio Llanos Duarte.

³³ Tribunales Colegiados de Circuito, *SJF*, Octava época, t. IX-marzo, p. 127, AR 145/91, Sara Espino Mendoza, 11 de diciembre de 1991, unanimidad de votos, ponente Joel González Jiménez, secretario Areli Ortuño Yáñez.

³⁴ Tercera Sala, *SJF*, Sexta época, vol. XV, p. 225, AD 5437/57, Eva Durán de Hernández, 5 de septiembre de 1958, 5 votos, ponente José Castro Estrada.

por qué producirse sólo porque un tribunal colegiado (o cualquier otro tribunal) lo hubiera afirmado. Es necesario que una ley federal obligue al reconocimiento de efectos o que cada entidad federativa lo acepte en su ley interna.

D. Leyes expedidas por el Congreso de la Unión

Hasta ahora, y a pesar de tantos años, no existe un cuerpo normativo único, esto es, alguna ley reglamentaria del artículo 121 constitucional (ley interestatal) que regule multilateralmente los diversos aspectos para los que está facultado (u obligado) el Congreso de la Unión.

A pesar de la ausencia de un cuerpo normativo único, eso no significa que no existan disposiciones sobre el particular. Leonel Pereznieto Castro sostiene que el legislador federal, sin proponérselo, ha establecido en el CCFed una legislación completa que puede estimarse como la reglamentaria del artículo 121 constitucional.³⁵ Me parece que no es tan completa la legislación que existe, ni que exista una sola ley, ni que sea precisamente el CCFed.

Es cierto que existe una normatividad, pero ésta se encuentra dispersa en los cuerpos legislativos que regulan otros aspectos que no se refieren en exclusividad al artículo 121 constitucional. En éstos, puedo señalar al CFPC en lo relativo al aspecto probatorio³⁶ (aunque también pudieran ser otras leyes). Indudablemente, este código es una ley expedida por el Congreso de la Unión, que prescribe medios y procedimientos de prueba de los actos, procedimientos y registros. Aunque la regulación de estos actos, medios y procedimientos probatorios resulta general, la misma es válida para regular la manera de probar los actos, procedimientos y registros a que se refiere la Constitución. En lo particular, yo minimizo la importancia que el profesor Pereznieto Castro trata de darle al CCFed, pues no se trata de disposiciones sustantivas en lo especial lo que ha de regularse.³⁷

³⁵ Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Oxford University Press, 2003, p. 288.

³⁶ Así lo han admitido los tribunales judiciales que menciona el *CFPC*, así como el *CCom*. Tercera Sala, *SJF*, Quinta época, t. XXXVIII, p. 1537, T. Olavarría y Compañía, 11 de julio de 1933. Tercera Sala, *SJF*, Quinta época, t. XXXVIII, p. 427, Vivanco de Lacaze, María de la Luz, su sucesión. p. 427 t. XXXVIII, 17 de mayo de 1933.

³⁷ Si la argumentación trata de plantear la solución más convincente de entre varias, me parece que la que elijo es la más apropiada. No dejo de olvidar que los términos en

E. La reglamentación

Hasta ahora no se han dictado las leyes reglamentarias como cuerpo normativo único, ni con la idea clara de que se está reglamentando el artículo 121. Como ya lo he dejado afirmado, algunos textos federales secundarios han prescrito algunas disposiciones. Así ocurre en el CFPC al regular el reconocimiento y prueba de algunos actos.

Carlos Arellano García llama la atención al hecho de que si se pretende reglamentar el artículo 121 constitucional, lo primero que tendrá que hacerse es revisar esta disposición y adecuarla a realidades. Sólo hasta después cabe la reglamentación.³⁸ De su afirmación me parece válida la propuesta, pero no la condición para reglamentar.

Otro aspecto, de gran importancia, se refiere a quiénes serán los autores materiales de la o las leyes reglamentarias. Me parece acertada, en cierta forma, la propuesta que expresa Elisur Artega sobre este aspecto, al afirmar que “Resulta evidente que los proyectos no van a ser obra de quienes se dedican al internacional privado o al constitucional. La tarea exige la participación de ambos, además de la de los estudiosos del derecho civil, mercantil, notarial y otros especialistas”.³⁹

Sólo agregaría a personas expertas en el derecho interestatal, por encima de los del derecho internacional privado.

Desafortunadamente, las leyes reglamentarias no han aparecido como cuerpo orgánico estructurado. Como afirma José Luis Sequeiros, “esta abstención del Congreso federal no encuentra ninguna justificación y sólo

que está desarrollado el texto constitucional (lenguaje interpretado o lenguaje objeto) deben ser clarificados mediante el lenguaje significativo. Procuero con lo anterior asignarle el significado más óptimo a los enunciados prescriptivos, apoyándome en el metalenguaje que la ciencia del derecho nos proporciona. Otro elemento que tomo en cuenta son las reglas de interpretación constitucional. La interpretación constitucional no es mera actividad mecánica. Jorge Carpizo apunta que en ésta han de tomarse en cuenta elementos políticos, sociales y económicos. En gran medida la Constitución es el ideario del país. Véase Carpizo, Jorge, “La interpretación constitucional en México”, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1994, pp. 57 y ss.

³⁸ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 670.

³⁹ Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 1999, vol. 2, p. 632. De aquí procede a elaborar un proyecto, aunque sólo circunscrito a la segunda base.

puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas del derecho internacional privado”⁴⁰ (*sic*, derecho interestatal).

2. Datos que deben ser reconocidos

Lo que en una entidad federativa ha de reconocerse y lo que el Congreso de la Unión ha de reglamentar está referido a los *actos públicos, registros y procedimientos judiciales*. Éstos son los datos o elementos que han de ser reconocidos, y en torno a ellos están referidas las facultades legislativas en relación con su prueba y efecto.

Como lo expliqué líneas arriba, cada uno de estos datos es un supuesto normativo comprendido en dos tipos de disposiciones: las de la cláusula de entera fe y crédito y los supuestos que el Congreso debe regular. En un caso, como supuestos autoaplicativos, en el otro, como heteroaplicativos. En el último caso, se trata de la prueba de los datos o supuestos y de los efectos que deben tomarse en cuenta.

A. Actos públicos

Ya explique que el texto original de la Constitución de 1824 fue tomado de la Constitución de Estados Unidos, de donde la frase *public acts* fue traducida en nuestra Constitución como “actos públicos”, pero, como lo explica el profesor Eduardo Trigueros, la versión traducida no corresponde exactamente a su significado original. El texto estadounidense (sigue Trigueros) se apoyó en Cook, para quien el término “public acts” en la propuesta de Morrison (más bien me parece que fue Morris)⁴¹ comprendía los “public legislative acts”, que significa leyes. En este sentido, *public acts* significa, entre otras cosas,

una ley escrita, formalmente ordenada y aprobada por la legislatura de un estado, llamada en Inglaterra “acto del parlamento” y en los Estados Unidos, acto del congreso o de la legislatura o estatuto. Los actos son públicos

⁴⁰ Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1965, p. 60.

⁴¹ Aquí sigo a Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates. Selected essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 192. En lugar de Morrison habla del proyecto de Morris.

o privados. Actos públicos (llamados también actos generales, estatutos generales o estatutos simplemente) son aquellos que se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de gobierno para todo cuerpo político. Actos públicos son aquellos que conciernen a toda la comunidad y a los cuales los tribunales están obligados a tener en cuenta.

El profesor Eduardo Trigueros continúa explicándonos que él no es el único que traduce *public acts* por ley, pues así lo hacen otros juristas, y cita nombres de importancia y obras de trascendencia.

La tesis del profesor Trigueros está en lo correcto cuando vemos que en Estados Unidos se explica que los actos públicos corresponden a las leyes (*statutes*) civiles que han sido expedidas por la legislatura;⁴² incluso, al conformarse la disposición en Estados Unidos se hablaba de *Acts of insolvency*, es decir, la ley de insolvencia.⁴³ La doctrina mexicana también apoya esta tesis.⁴⁴

Sea que se hubiera hecho una traducción, buena o mala, el significado que debe tomarse es el significado del texto, tal y como está en la Constitución mexicana.

Laura Trigueros explica que la frase ha dado lugar a dos interpretaciones: por un lado, suele acogerse en un sentido restringido (actos) y, por otro, en el sentido de actos legislativos.⁴⁵ José Luis Siqueiros, por ejemplo, entiende a *public acts* como leyes.⁴⁶

Víctor Carlos García Moreno opina que cabe una restricción a la frase *public acts*, pues sólo se refiere al derecho legislado, y no al derecho judicial. Piensa que los legisladores nunca quisieron incluir los datos derivados del *common law*.⁴⁷

⁴² Jackson, Robert H., *Full Faith and Credit*, Nueva York, Columbia University Press, 1945, p. 19. Igualmente, Zimmerman, Joseph F., *Interstate relations, The Neglected Dimension of Federalism*, Praeger Westport, 1996, p. 59.

⁴³ Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates. Selected essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, p. 190.

⁴⁴ Arteaga Nava, Elisur, "El término acto público", *Alegatos*, México, núm. 3, mayo-agosto de 1986, p. 63.

⁴⁵ Trigueros, Laura, "La cláusula de entera fe y crédito", *Alegatos*, México, núm. 3, mayo-agosto de 1986, p. 56.

⁴⁶ Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1965, p. 60.

⁴⁷ García Moreno, Víctor Carlos, *Derecho conflictual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 53.

Yo pienso que debe rechazarse la primera acepción, y acoger una más amplia, incluso, que la de “actos legislativos”. Sobre el particular, Elisur Arteaga, luego de revisar los diversos casos en que la Constitución alude a la frase “acto público” (así, en singular), afirma que con esta denominación se entiende una acción realizada por funcionarios o servidores públicos en uso de las facultades que le corresponden. Pero en el artículo 121 no alude a *acto público*, sino a *actos públicos en general*, lo que obliga a recrear una interpretación específica. Así, explica Elisur, si advertimos que la primera base alude a leyes, la tercera base a procedimientos y la cuarta y quinta bases a actuaciones administrativas, entonces, la frase “actos públicos en general” acoge todos los significados que implican los actos públicos,⁴⁸ en la que se comprenden leyes, actos administrativos y judiciales.

No obstante, Elisur Arteaga difiere del profesor Eduardo Trigueros en uno de los aspectos. La frase *public acts* no sólo está referida a la ley, como lo entendió el profesor Trigueros, pues según lo afirma el profesor Arteaga, también comprende a la doctrina y la jurisprudencia.⁴⁹ Por mi parte, yo hago a un lado a la doctrina (incluida toda dogmática), pues ésta no es fuente formal del derecho.

En fin, cualquier acto público en general que hubiera sido generado en una entidad federativa tendrá que ser reconocido en las demás, sin necesidad de procedimiento especial alguno. De igual manera, la prueba de estos actos y los efectos que ha de producir, tratándose de relaciones de tráfico jurídico privado entre entidades federativas, es de la competencia legislativa de la autoridad federal.

B. Los registros

El enunciado lingüístico “registros” (empleado por la Constitución) fue tomado de la palabra *records*, establecida en la Constitución estadounidense. El profesor Eduardo Trigueros afirma que su significado no se reduce a la idea de mero registro, como fue traducido en México, pues comprende cualquier dato o prueba de un acto, transacción o instrumento

⁴⁸ Arteaga Nava, Elisur, “El término acto público”, *Alegatos*, México, núm. 3, mayo-agosto de 1986, p. 63.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 62.

otorgado por prescripción legal. José Luis Siqueiros lo entiende como *inscripciones*.⁵⁰

Originalmente, como fue llevado a la Constitución de Estados Unidos, quiso referirse a aquellos documentos válidos en una entidad federativa, pero que su autor, para incumplirlos, se trasladaba a otra, evitando así que se le hiciera cumplir. Algo que desde las Colonias los tribunales trataron de evitar.⁵¹

Al enunciado jurídico *registro* pueden atribuírsele varias significaciones. El *record* (en inglés) alude a una inscripción, un impreso, una transcripción que se hace con el propósito de preservarlo como evidencia. Comprende lo que se asienta en un libro, expediente, disco de computadora, con el propósito de preservar la evidencia de un dato. Si se trata de registros públicos, se refiere a los que se hacen por un oficial público.⁵² En español, nuestro texto mexicano, el significado de registro es más amplio, pues hace referencia al libro del escribano donde se asienta la primera matriz o escritura original de los instrumentos que ante él pasan, el asiento que hace sobre diferentes actos jurídicos, así como el que hacen algunas oficinas (Joaquín Escriche).

El significado de *registro* (o registros) asentado en el texto constitucional no se corresponde con todo lo que he indicado. Como lo expresaba el profesor Trigueros, significa el dato, prueba del acto, transacciones e instrumentos.⁵³ No comprende los registros privados, sino sólo los públicos. De aquí que un contrato privado, no registrado, no queda comprendido en el texto constitucional.

Los datos que se encuentran en los libros del registro civil, del Registro Público de la Propiedad, del archivo notarial, etcétera, son registros públicos, pero también lo son las copias certificadas que hacen constar esos asientos.

La SCJN en una sentencia, luego de interrogarse acerca de qué son los actos públicos, registros y procedimientos, decidió encuadrar (calificar)

⁵⁰ Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1965, p. 60.

⁵¹ Nadelmann, Kart Hans, *Conflict of laws: international and interstates. Selected essays*, The Hague, Netherlands, Martinus, 1972, pp. 169 y ss.

⁵² "Records", *Black's Law Dictionary*, West Publishing, St. Paul, 1991.

⁵³ Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, t. 1, año 8, núm. 8, 1984, pp. 185 y ss.

en el renglón de los registros a los actos notariales, pues —afirmó— “la lógica nos conduce a afirmar que son una especie de registros”.⁵⁴ La prueba de estos registros le compete al legislador federal. Pero, independientemente de su prueba, los registros merecen entera fe y crédito.

C. *Los procedimientos judiciales*

El enunciado “procedimientos judiciales” (*proceeding*), que también proviene de la Constitución de Estados Unidos, no sólo alude a procedimiento, sino que también comprende la sentencia. Los procedimientos judiciales comprenden todo tipo de trámites practicados por los tribunales, las promociones que los generaron, así como las resoluciones pronunciadas en todo el ritual, incluida la sentencia misma e, incluso, las resoluciones y actuaciones practicadas después de la misma. De aquí que José Luis Siqueiros prefiera traducir *proceedings* por “resoluciones judiciales”.⁵⁵

No hay que olvidar que al legislador federal le compete la prueba de estos procedimientos, ni que la palabra utilizada por la Constitución es “procedimientos”.

Los actos, registros y procedimientos, a que alude el artículo 121 constitucional, están referidos a aquellos en los que participa una autoridad. Se trata de lo que cae en lo que en la familia o tradición romano-germánica conocemos como *documentos públicos*. En consecuencia, los catalogados como documentos privados (contratos, convenios, recibos, vales, etcétera) no pueden prevalecerse de la cláusula de entera fe y crédito, a menos que hubieran sido registrados o ratificados ante una autoridad estatal. Pero en este caso lo que ha de reconocerse es el registro o la certificación estatal.

De estos documentos públicos la cláusula de entera fe y crédito constitucional sólo comprende aquellos derivados de procedimientos judiciales, no a los que deriven de otros órganos gubernamentales. A diferencia de lo que prescribe el actual artículo 121 constitucional, el antiguo 145, de la Constitución de 1824, comprendía a los “procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados”, agregado que es inexistente en la actualidad.

⁵⁴ AR 2535, Banco Internacional, S. A., 2 de diciembre de 1999, unanimidad votos.

⁵⁵ Siqueiros, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1965, p. 60.

El reconocimiento y prueba de los actos privados le competen ser regulados por el ordenamiento jurídico de cada entidad federativa no quedando cubiertos por el artículo 121 constitucional.

VI. CONCLUSIONES

La Constitución prescribe diversas conductas a seguir en el caso de problemas de tráfico jurídico interestatal. La disposición más importante es el artículo 121, cuyo primer párrafo contiene la cláusula de entera fe y crédito, que en gran medida contrarresta la política del *comity*; contiene, a la vez, la obligación del Congreso de expedir ciertas leyes reglamentarias. En ambos casos se trata de enunciados que requieren de mucha atención y estudio para la atribución de significados.